



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

34

MATERIA: VIDA SILVESTRE
INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO BAY WASH
OF. PFFA/21.5/2C.27.3/0134-24 000595.
EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/21.3/2C.27.3/0025-18
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, al día 1 primero de marzo del 2024.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al propietario del establecimiento BAY WASH

en materia de vida silvestre.

RESULTANDOS

PRIMERO.- PRIMERO.- En fecha 3 tres del mes de julio de dos mil dieciocho, se emitió orden de inspección de número PFFA/21.3/2C.27.3/015(18)00803 dirigida al propietario del establecimiento BAY WASH con el objeto de verificar la legal procedencia de los ejemplares, productos y/o subproductos de vida silvestre que se encuentren en posesión o comercialización de la persona inspeccionada, así como las condiciones en las que se encuentren los ejemplares de vida silvestre inspeccionados.

SEGUNDO.- En relación con la orden de inspección señalada en el punto anterior, se levantó el acta de inspección número PFFA/21.3/2C.27.3/015-18 fecha tres del mes de julio de dos mil dieciocho. través de la cual, se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a normatividad ambiental; asimismo, se le otorgó el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su cierre, con la finalidad de que formulara las observaciones y/o presentaran las pruebas que estimaran pertinentes en torno a los hechos y/u omisiones que fueron circunstanciados, lo anterior de conformidad con el artículo 164, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Plazo antes señalado, dentro del cual no se recibió escrito alguno a través del cual se realicen manifestaciones y/u se ofrezca las pruebas relacionadas con los hechos y/u omisiones asentados en el acta en comento.

Destacando que en este mismo actos se procedió a realizar el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE 2 (dos) ejemplares de Tucán Ramphastos sulfuratus y 1 (un) ejemplar de perico frente lila (amazona finschi En virtud de lo anterior, se nombró a como depositario en el lugar objeto de la inspección.

TERCERO.- Esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco emitió el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio PFFA/21.3/2C.27.3/0276(23)000776 de fecha 19 días del mes de mayo del año 2023 en el cual se instauró procedimiento administrativo en contra del propietario y/o encargado del establecimiento BAY WASH derivado de los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/21.3/2C.27.3/015-18 fecha tres del mes de julio de dos mil dieciocho, concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de dicho acuerdo, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con las presuntas irregularidades imputadas. Dicho emplazamiento fue notificado personalmente al establecimiento el 5 cinco de octubre de 2023 dos mil veintitrés previo citatorio del día hábil anterior.

ELIMINADO TRES PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 413. FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO TRES PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113. FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Handwritten marks and signatures on the right margin.



CUARTO.- Se tuvo por admitida la orden de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.3/00025-18** de fecha 30 treinta de enero del 2024 dos mil veinticuatro, así como el acta de verificación número **PFPA/21.3/2C.27.3/001VR-24** de fecha 31 treinta y uno de enero del 2024 dos mil veinticuatro la cual tuvo por objetivo verificar el estado que guardaban las medidas de seguridad ratificadas en el acuerdo de emplazamiento.

A la diligencia atendió [REDACTED] quien manifestó ser [REDACTED] del lugar. Asimismo, se circunstanció que:

“...no se observaron los ejemplares de vida silvestre, por lo que se le cuestionó a la visitada si sabe el paradero de los ejemplares usegurados en el acta de inspección señalando que [REDACTED] era socio dei actual propietario del establecimiento, sin embargo desde hace tiempo dejó de ser socio por lo que se llevó a los ejemplares sin saber dónde localizar [REDACTED] ni a los ejemplares.”

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre del 2023 se aperturó acuerdo de alegatos número **PFPA/21.5/2C.27.3/706-23 002550** siendo notificado por rotulón en esa misma fecha [REDACTED] hiciera uso de su derecho. Por lo que se procedió a turnar la resolución que en derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Oficina de Representación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160, 167, 167 Bis fracción I, 169, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 51, 83, 122, fracción II y X, 123 fracciones II, VII y VIII, 124 y 127, fracción II y 128 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 “Protección Ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo”, categoría de "P" (Peligro de Extinción), publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez; artículos 2º fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones I, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del “DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental

ELIMINADO SEIS
 PALABRAS
 FUNDAMENTO
 LEGAL: ARTICULO 116
 PARRAFO PRIMERO DE
 LA LGTAIP, CON RELACION
 AL ARTICULO 113
 FRACCION I, DE LA LFTAIP
 EN VIRTUD DE TRATARSE
 DE INFORMACION
 CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL LA QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A UNA
 PERSONA IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO SIETE
 PALABRAS
 FUNDAMENTO
 LEGAL: ARTICULO 116
 PARRAFO PRIMERO DE
 LA LGTAIP, CON RELACION
 AL ARTICULO 113
 FRACCION I, DE LA LFTAIP
 EN VIRTUD DE TRATARSE
 DE INFORMACION
 CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL LA QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A UNA
 PERSONA IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO ONCE
 PALABRAS
 FUNDAMENTO
 LEGAL: ARTICULO 116
 PARRAFO PRIMERO DE
 LA LGTAIP, CON RELACION
 AL ARTICULO 113
 FRACCION I, DE LA LFTAIP
 EN VIRTUD DE TRATARSE
 DE INFORMACION
 CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL LA QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A UNA
 PERSONA IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

35

de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículo PRIMERO numeral 13 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.; es de señalar que conforme a lo anterior, corresponde a los Encargados de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente imponer las medidas de seguridad, de urgente aplicación o correctivas que correspondan, así como emitir las resoluciones administrativas y las sanciones según procedan por violaciones a lo dispuesto en la Ley General para la Ley de Vida Silvestre su Reglamento, como a los demás ordenamientos relativos y aplicables.

De la misma manera el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Y, en su párrafo tercero que **"Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen la **obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social, el artículo 4º párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: **"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar". El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley, respetando en todo momento el principio de presunción de inocencia, siendo necesario establecer el estado base del lugar de la inspección para determinar un posible daño ambiental y la acreditación de grado de participación del inspeccionado en relación con los hechos encontrados.

II. El presente procedimiento administrativo se instó en contra del **propietario y/o encargado del establecimiento BAY WASH** siendo [REDACTED] por los hechos y omisiones consistentes en:

1. Consistente en que, al momento de la visita de inspección, se observó que la persona moral inspeccionada **NO cuenta con la documentación para acreditar la legal procedencia de un ejemplar** de vida silvestre que se encuentra incluida dentro del apéndice I del CITES como especie en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio que corresponde a la especie **Loro cabeza lila** (*Amazona finschi*), así como también incluida en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de P "en peligro de extinción transgrediendo

ELIMINADO TRES PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



presuntamente lo dispuesto en los artículos 51 y 122 fracción X, de la Ley General De Vida Silvestre, así como los artículos 12 y 53 del Reglamento de la Ley General De Vida Silvestre.

- Consistente en que, al momento de la visita de inspección, se observó que las **02 especies** que se poseen de **Tucán** (*Ramphastos Sulfuratus*), que se encuentran incluidas dentro del apéndice II de CITES, así como de la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de "A" especie Amenazada, se encuentran en una jaula de 1.2 metros de alto y un diámetro de 90 centímetros, misma que **NO cuenta con el espacio suficiente** para ambos ejemplares. Transgrediendo presuntamente lo previsto en los artículos 30 y 122 fracción XXIII y XXIV de la Ley General De Vida Silvestre.

III. Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad solo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Ahora bien, en el **acuerdo de emplazamiento** contenido en el oficio **PFFPA/21.3/2C.27.3/0276(23)000776** de fecha **19 diecinueve de mayo del 2023 veintitrés** se otorgó al propietario **[REDACTED]** del establecimiento **BAY WASH** plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número **PFFPA/21.3/2C.27.3/015-18** fecha **tres del mes de julio de dos mil dieciocho** anterior de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a:

ELIMINADO TRES PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113 FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO TRES PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113 FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[REDACTED] propietario del establecimiento BAY WASH
En fecha 5 cinco de octubre de 2023 dos mil veintitrés

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

36

público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación."

En conclusión, el inspeccionado no presentó medio de prueba reconocido por la Ley a efecto subsanar o en su caso desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta levantada en fecha PFPA/21.3/2C.27.3/015-18 por lo que se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anteriormente expuesto, y del análisis y valoración de la totalidad de autos del expediente administrativo que nos ocupa, se determina que **no se encontraron elementos con los cuales se desvirtúe el hecho irregular de que se trata**, si bien [REDACTED] propietario del establecimiento BAY WASH compareció con fecha 10 diez de julio del 2018 solicitando una prórroga, a la cual se le respondió en el acuerdo de emplazamiento que no ha lugar a lo solicitado, toda vez que se le otorgaban 15 días conforme a la ley para que presentara las pruebas pertinentes para desvirtuar las presuntas irregularidades. Al escrito **no se anexó ningún medio probatorio para desvirtuar la irregularidad**, en ese momento ni en los días otorgados por la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente. En virtud de lo anterior, se tiene la confesión tácita de las presuntas irregularidades cometidas.

De lo señalado en el párrafo que antecede, resulta aplicable lo señalado por los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, que a la letra señalan: -----

Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

Artículo 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

Siendo así, que la confesión tácita constituye prueba plena, y toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/21.3/2C.27.3/015-18 de fecha tres del mes de julio de dos mil dieciocho la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta dependencia, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

2

7

✓

ELIMINADO CINCO
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACION
AL ARTICULO 113.
FRACCION I DE LA LEY
EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
JUSTICIA FEDERAL
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

«Novena Época; Registro: 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

47
«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Toda vez que, a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa esta Autoridad no cuenta con el documento legal idóneo con el que se desvirtúe la infracción a lo establecido en los artículos **122 fracción X con relación al 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo previsto en los artículos 12 y 53 del Reglamento de la materia y lo previsto en la NOM-059-SEMARNAT-2010 por la primera irregularidad, y los artículos 30 y 122 fracción XXIII y XXIV de la Ley General De Vida Silvestre por la segunda**, pese a que el particular fue debidamente notificado, y éste se encontraba en su pleno goce de derecho de audiencia y defensa, es por lo que se tienen por **NO DESVIRTUADAS** las irregularidades instauradas en su contra. Por lo antes expuesto, se determina

37



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ELIMINADO CINCO
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACION
AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP
EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

que ha quedado establecida la certidumbre jurídica de la violación que que se imputa [REDACTED] propietario del establecimiento BAS WASH mediante el multireferido Acuerdo de Emplazamiento, y a su vez, se tiene acreditada la **PLENA RESPONSABILIDAD DEL MISMO** en la comisión de la violación a la normatividad ambiental vigente.-

ELIMINADO CINCO
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACION
AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP
EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Por otra parte, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la **Ley General de Vida Silvestre** vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de **Vida Silvestre**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, mediante **acuerdo de emplazamiento** contenido en el oficio **PFPA/21.3/2C.27.3/0276(23)000776** de fecha **19 días del mes de mayo del año 2023.**, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del **propietario y/o encargado del establecimiento BAY WASH, siendo [REDACTED]** por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.3/015-18** fecha **tres del mes de julio de dos mil dieciocho**, asimismo, de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se respetó su garantía de audiencia y con ello se dio oportunidad de que el inspeccionado se defendiera respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de vida silvestre, sin embargo, **tal como quedó asentado en el presente considerando, el inspeccionado se dio por confeso tácitamente y por lo tanto se concluye que es responsable de cometer la siguiente infracción:**

ELIMINADO TRES
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACION
AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP
EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

1. Consistente en que, al momento de la visita de inspección, se observó que la persona moral inspeccionada **NO cuenta con la documentación para acreditar la legal procedencia de un ejemplar** de vida silvestre que se encuentra incluida dentro del apéndice I del CITES como especie en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio que corresponde a la especie **Loro cabeza lila** (*Amazona finschi*), así como también incluida en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de P "en peligro de extinción transgrediendo presuntamente lo dispuesto en los artículos 51 y 122 fracción X, de la Ley General De Vida Silvestre, así como los artículos 12 y 53 del Reglamento de la Ley General De Vida Silvestre.
2. Consistente en que, al momento de la visita de inspección, se observó que las **02 especies** que se poseen de **Tucán** (*Ramphastos Sulfuratus*), que se encuentran incluidas dentro del apéndice II de CITES, así como de la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de "A" especie Amenazada, se encuentran en una jaula de 1.2 metros de alto y un diámetro de 90 centímetros, misma que **NO cuenta con el espacio suficiente** para ambos ejemplares. Transgrediendo

7

✓



presuntamente lo previsto en los artículos 30 y 122 fracción XXIII y XXIV de la Ley General De Vida Silvestre.

ELIMINADO CINCO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LFTAIP CON RELACION AL ARTICULO 113. FRACCION I DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

IV. Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer [REDACTED] **propietario establecimiento BAY WASH** las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan, por violaciones a los preceptos de la Ley General de Vida Silvestre, Normas y disposiciones que de ellas emanen.

A) **GRAVEDAD.-**, Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, determinar la gravedad de la conducta desplegada, por [REDACTED] **propietario establecimiento BAY WASH** consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve;

ELIMINADO CINCO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LFTAIP CON RELACION AL ARTICULO 113. FRACCION I DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

NO SE ACREDITÓ la legal procedencia de un ejemplar de vida silvestre que se encuentra incluida dentro del apéndice I del CITES como especie en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio que corresponde a la especie **Loro cabeza lila** (*Amazona finschi*), así como también incluida en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en **la categoría de P "en peligro de extinción"** transgrediendo lo dispuesto en los artículos 51 y 122 fracción X, de la Ley General De Vida Silvestre, así como los artículos 12 y 53 del Reglamento de la Ley General De Vida Silvestre.

Para efecto de dar mayor claridad y certeza de lo aquí razonado al infractor, es de precisarse lo establecido por la ley General de Vida Silvestre en su artículo 3º, y sus fracciones que a continuación se citan:

XXXII. Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

XLV. Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

XLIX. Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

Dicho lo anterior es de señalarse que las especie asegurada, por su características, corresponde a un ejemplar de vida silvestre, por adecuarse a lo establecido por la legislación aplicable al



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

caso concreto, y en consecuencia, quien detente la posesión de cualquier ejemplar bajo esta denominación, **se encuentra obligado a acreditar su legal procedencia a través de la marca y la tasa de aprovechamiento con las cuales se acredite que dichas especies fueron sujetas a un aprovechamiento sustentable** debidamente autorizado por la Secretaría; en caso contrario, tenemos que se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión del hombre, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar de procedencia ilegal.

Asimismo, es de acotarse la posesión sin acreditar su legal procedencia puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio o su adquisición es ilegal, y abarca especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos durante los procesos antes mencionados, lo cual incide directamente con el trato digno y respetuoso, que se debe proporcionar a los mismos, lo cual, de igual manera que la legal procedencia, se encuentra normado por la Ley General de Vida Silvestre, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Abundando en lo anterior, es menester mencionar que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita, sin embargo se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en el cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales

Es de enfatizar en lo antes trastocado, debido a la importancia y complejidad de la problemática que representa el incumplimiento de nuestras leyes y normas ambientales en el caso que nos ocupa, por virtud de que como resultado de proceder de manera contraria a la mismas, especialmente bajo los supuestos antes referidos, tenemos que los ecosistemas resultan gravemente perjudicados: la disminución de ciertas especies afecta negativamente a la cadena alimenticia y provoca el incremento de las plagas; por otro lado las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, **poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la zona, derivado de la alta probabilidad existente de plagas y enfermedades** de las cuales podrían ser portadoras dichas especies, abundando en que suelen desplazar a especies nativas, ya sea por competencia, porque se convierten en depredadoras, y por que como ya se mencionó son portadoras de nuevos parásitos y enfermedades que incluso **podrían ser transmitidas al ser humano**, haciendo latente el



riesgo de afectar los recursos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad, así como de provocar daños a la salud pública.

A nivel especie, la extracción de fauna silvestre de su hábitat natural ha ocasionado que muchas especies mexicanas se encuentren hoy en día amenazadas, en peligro de extinción o incluso extintas. El tráfico ilegal tiende a desestabilizar las poblaciones de flora y fauna silvestre debido a que prevalece la extracción de ejemplares jóvenes. Lo anterior provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en peligro de extinción.

Las consecuencias ecológicas del tráfico ilegal de vida silvestre no se concentran exclusivamente en aquellas que se derivan de la extracción no regulada de especies de un determinado ecosistema. Las especies exóticas o introducidas también representan una fuerte amenaza para los ecosistemas mexicanos debido a su potencial para convertirse en especies invasoras o nocivas. Su capacidad para transformarse en una especie invasora radica, principalmente, en el hecho de que no tiene depredadores naturales debido a su propia naturaleza exótica, lo cual provoca que se reproduzcan de forma descontrolada. Este crecimiento excesivo tiene efectos devastadores en las poblaciones de fauna y flora autóctona o nativa, toda vez que la identidad genética autóctona se pone en grave peligro con la introducción de vida silvestre autóctona debido a la hibridación que puede ocurrir. Líneas de evolución genética que han tardado miles de años en desarrollarse y adquirir características propias pueden ser eliminadas en el transcurso de unas pocas generaciones (Guillén y Ramírez, 2004).

Tomando en cuenta la generación de desequilibrios ecológicos y la afectación de la biodiversidad, se considera que **con la misma se provocó un riesgo de daño o deterioro grave a la vida silvestre**, lo anterior, toda vez que al no contar con la documentación que acredite su legal procedencia, se supone un tráfico ilegal de los recursos naturales y al encontrarse en esta situación, **el aprovechamiento de los mismos fue realizado de una manera no sustentable**. Así mismo, ya que al encontrarse enlistados en la categoría de riesgo en PELIGRO DE EXTINCIÓN (P), de conformidad con lo señalado en el punto 5.2 y Anexo Informativo III de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 treinta de diciembre del año 2010 dos mil diez, resulta inminente el daño a la biodiversidad y la explotación de las especies en peligro de extinción **lo cual tiene como definición** las especies, a las que cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.



Cabe destacar que la extraordinaria riqueza de la vida silvestre en México impone el deber de conservar su integridad y diversidad, así como la obligación cuando se aprovechen algunos de sus componentes, de hacerlo en beneficio de la sociedad, y, en especial de la población rural, cuidando en todo momento que dicho aprovechamiento sea sustentable, es decir, que no comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras. Por lo anteriormente expuesto, es por lo que, los hechos materia del presente procedimiento, atentan contra las disposiciones que tienden a la conservación de la vida silvestre, cuya protección y preservación, son consideradas de orden público y de interés social, de conformidad con la Ley General de Vida Silvestre, la cual tiene por objeto la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su Jurisdicción, por lo que, **el infractor, AFECTÓ los recursos naturales y la biodiversidad, mismos que son parte de la riqueza nacional y por lo tanto patrimonio común de la sociedad.** Así, se concluye que la irregularidad cometida es considerada como **GRAVE.** - - - - -

Por lo que ve a la segunda irregularidad, consistente en que las **02 especies** que se poseen de **Tucán** (*Ramphastos Sulfuratus*), que se encuentran incluidas dentro del apéndice II de CITES, así como de la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de "A" especie Amenazada, se encuentran en una jaula de 1.2 metros de alto y un diámetro de 90 centímetros, misma que **NO cuenta con el espacio suficiente** para ambos ejemplares. Transgrediendo lo previsto en los artículos 30 y 122 fracción XXIII y XXIV de la Ley General De Vida Silvestre, mismos que a la letra rezan:

Artículos 30:

*El aprovechamiento de la fauna silvestre se llevará a cabo de manera **que se eviten o disminuyan los daños a la fauna silvestre** mencionados en el artículo anterior. Queda estrictamente prohibido todo acto de crueldad en contra de la fauna silvestre, en los términos de esta Ley y las normas que de ella deriven.*

Artículo 122

...
XXIII. Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

XXIV. Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven

...

Al no llevar a cabo un plan de manejo correcto de ambos ejemplares, no se tiene la calidad correcta de vida que deberían tener los mismos, ni se evitan o disminuyen los daños. Asimismo, en la actualidad esta majestuosa especie se encuentra **AMENAZADA**, dado a la modificación de su hábitat y el lento ciclo de reproducción que posee, en la que solo deposita 2 huevos y que con el cambio climático difícilmente consiguen llegar a término. Así, se concluye que la irregularidad cometida es considerada como **GRAVE.** - - - - -



B) Por lo que hace a las **CONDICIONES ECONÓMICAS** del infractor tomado en cuenta el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y a efecto de determinar las condiciones económicas del infractor, se hace constar que dentro del punto **NOVENO** del acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio PFFPA/21.3/2C.27.3/0276(23)000776 de fecha 19 de mayo del 2023 dos mil veintitrés notificado el 31 treinta y uno de agosto del mismo año, se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las mismas, requerimiento respecto del cual. [REDACTED] PROPIETARIO del establecimiento BAY WASH hizo caso omiso, toda vez que no presentó pruebas de su condición económica, se determina que cuenta con capacidad económica suficiente para hacer frente al pago de una multa como consecuencia de la infracción cometida por su parte. - - - - -

Sirve de apoyo por analogía siendo similar respecto al supuesto jurídica, lo antes expuesto, la tesis número I. 9º.A.118 A, con el número de registro 165741 de la Novena Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre del 2009, Materia: (Administrativa), página 1560, del rubro y texto siguiente:

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA.

Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

C) Por lo que hace a la **REINCIDENCIA** del infractor, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de la información y datos referentes [REDACTED], así como al domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección, y aquel que fuera señalado para oír y recibir notificaciones, que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información

ELIMINADO CINCO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO CINCO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

470

contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco; **no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.**

D) Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE** de la acción u omisión, hay que considerar que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad. Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. - - - -

De los autos que integran el presente expediente, se desprende que el infractor realizó un aprovechamiento ilegal de los recursos naturales, tomando ejemplares de vida silvestre sin un control previo autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de encontrarse una especie en Peligro de Extinción sin acreditar la legal procedencia y dos Amenazadas sin llevar a cabo un adecuado plan de manejo, en consecuencia, se determina que la acción constitutiva de la infracción **fue cometida de manera NEGLIGENTE E INTENCIONAL.** -----

E) En cuanto al **BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO** por [REDACTED] propietario del establecimiento **BAY WASH** con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173, fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Esta Autoridad, considera que con la infracción cometida, **SÍ SE OBTUVIERON BENEFICIOS DIRECTOS**, en cuanto al ánimo de lucro de los ejemplares de flora en su posesión, y los beneficios obtenidos en razón de la carencia de legalidad con que fueron adquiridos.- -----

ELIMINADO CINCO
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACION
AL ARTICULO 113.
FRACCION I DE LA LFTAIP
EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

F) Que como de actuaciones se desprende, mediante el **Acuerdo de Emplazamiento** materia del presente procedimiento, se hace constar que se ordenó al **propietario del establecimiento BAY WASH** el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas cuya descripción, así como grado de cumplimiento se encuentra como a continuación se indica, según consta en actuaciones del presente procedimiento administrativo: -----

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1. Deberá presentar la documentación que ampare la Legal procedencia del ejemplar Loro cabeza lila (*Amazona finschi*). **Plazo: 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.**
2. Deberá adquirir y presentar una jaula de 2.5 m de altura x 2.0 metros de largo x 2.0 m dos metros de ancho. **Plazo: 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.**



3. Deberá presentar evidencias del estado de salud del tucán (*Ramphastos Sulfuratus*), que presentaba lesiones. **Plazo 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.**

Al respecto, es de señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa, no obra dentro del Expediente al rubro citado, documento alguno mediante el cual la interesada haya acreditado el cumplimiento de las mismas, por tal motivo dichas Medidas se le tienen como **INCUMPLIDAS: situación que será tomada en cuenta, en la imposición de la sanción que en derecho corresponda**, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

G) Por lo que ve a la **MEDIDA DE SEGURIDAD** impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio de **2 (dos)** ejemplares de **Tucán *Ramphastos sulfuratus*** y **1 (un)** ejemplar de **perico frente lila (*amazona finschi*)**, mismos que fueron circunstanciados en el acta PFFPA/21.3/2C.27.3/015-18 de fecha de tres de julio de dos mil dieciocho, asegurados y resguardados bajo el depositario [REDACTED] quien manifestó ser propietario del establecimiento denominado BAY WASH., toda vez que el inspeccionado no acreditó la legal procedencia de los mismos, por lo que se asume un aprovechamiento ilegal y mal manejo de recursos naturales, se ordena el **DECOMISO DEFINITIVO de los ejemplares** que fueron objeto del Aseguramiento precautorio.

ELIMINADO CINCO
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE
LA LFTAIP, CON RELACION
AL ARTICULO 113.
FRACCION I DE LA LFTAIP
EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

VI. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 123 fracciones II, VII y VIII, 127 fracción II, de la Ley General de Vidal Silvestre y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad, toma en consideración, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.) al momento de cometerse la infracción; y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, por lo que hace al artículo **122 fracciones X, XXIII y XXIV** de la Ley General de Vida Silvestre, conforme al artículo 127 fracción II de la Ley referida, con multa por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

41



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16
CONSTITUCIONALES.³**

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 122, fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, comprometen el desarrollo y existencia del ejemplar involucrado

En este procedimiento, con fundamento en lo establecido en los Considerandos de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer

PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO BAY WASH las siguientes sanciones administrativas

ELIMINADO CINCO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por la comisión de la infracción al artículo 122, fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; en relación al artículo 50 y 51 de la Ley General De Vida Silvestre y 12 y 53 del Reglamento de la Ley General De Vida Silvestre así como lo establecido por la NOM-059-SEMARNAT-2010, por la posesión de un ejemplar de vida silvestre que se encuentra incluida dentro del apéndice I del CITES como especie en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio que corresponde a la especie **Loro cabeza lila** (*Amazona finschi*), esta autoridad determina proceder a sancionar a PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO BAY WASH de la manera siguiente:

Una **MULTA** por la cantidad de **\$40,300.00 MN (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **500 (QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$80.60, pesos mexicanos de conformidad con el Acuerdo que establece la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil dieciocho; lo anterior de conformidad con el artículo 123 fracción II, y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre.

Por la comisión de la infracción al artículo **122 fracción XXIII y XXIV con relación a 30 y de la Ley General De Vida Silvestre 02 especies** que se poseen de **Tucán** (*Ramphastos Sulfuratus*), que se encuentran incluidas dentro del apéndice II de CITES, así como de la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de "A" especie Amenazada, se encuentran en una jaula de 1.2 metros de alto y un diámetro de 90 centímetros, misma que **NO cuenta con el espacio suficiente** para ambos ejemplares, esta autoridad determina proceder a sancionar a PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO BAY WASH de la manera siguiente:

Una **MULTA** por la cantidad de **\$56,420.00 MN (CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **700 (SEISCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$80.60, pesos

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



mexicanos de conformidad con el Acuerdo que establece la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil dieciocho; lo anterior de conformidad con el artículo 123 fracción II, y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución; a través de los cuales ha sido plenamente acreditada la comisión de la infracción prevista en el artículo 122, fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena [REDACTED] **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO BAY WASH** el pago de la multa de **\$96,720.00 MN (NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1200(MIL doscientas)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, el **DECOMISO DEFINITIVO** de los ejemplares:

- **1 de la especie Loro cabeza lila (Amazona finschi).**
- **2 de la especie Tucán (Ramphastos Sulfuratus).**

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 de su reglamento, se ordena que una vez que la presente resolución cause estado se proceda a inscribir [REDACTED] **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO BAY WASH** en el padrón de infractores.

TERCERO.- Considerando los plazos que la legislación vigente aplicable concede [REDACTED] **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO BAY WASH** para interponer los medios de impugnación que considere viables, ante esta Procuraduría (Recurso de Revisión) o ante las instancias jurisdiccionales competentes (Juicio de Nulidad o Amparo), lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgándole, el plazo de **30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que acredite ante esta Autoridad, el haber cubierto el **monto total** de la **multa** que le fue impuesta, para tales efectos, se deberá de seguir las siguientes indicaciones:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica: <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingresar su Usuario y su Contraseña
- Paso 4:** Seleccionar el ícono (logo) de PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de DIRECCIÓN GENERAL la opción de: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6:** De clic en buscar
- Paso 7:** Dentro de la columna de descripción del trámite o servicio, seleccione la opción relativa a: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 8:** Despliegue el listado de entidad en la que se realizará el servicio y elija Jalisco.

ELIMINADO CINCO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113. FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO CINCO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113. FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO CINCO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113. FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[Handwritten signature]

42



- Paso 9:** En la tabla, llene el campo relativo a cantidad a pagar.
- Paso 10:** De clic en calcular pago.
- Paso 11:** Después, seleccione el campo de Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 12:** Imprima las hojas que se generen o guárdelas para su posterior impresión.
- Paso 13:** Realice el pago en la ventanilla bancaria o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT.
- Paso 14:** Presentar ante esta Delegación, mediante escrito libre, el comprobante original del pago realizado.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el recibo bancario, así como los formatos pre llenados como lo son Hoja de Ayuda para el pago en ventanilla bancaria y el Formato e5cinco, en el entendido que **de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuesta** y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta autoridad. -----

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la parte interesada, que el recurso que procede contra la presente resolución es el de **REVISIÓN**, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 en todas sus fracciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación. -----

QUINTO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta autoridad. -----

SEXTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el estado de Jalisco, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta autoridad.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber [REDACTED] **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO BAY WASH** el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación Ambiental, ubicada en avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, código postal 44620, Guadalajara. -----

OCTADO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al [REDACTED] **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO BAY WASH** que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV

ELIMINADO CINCO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116. PARAFIO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113. FRACCION I DE LA LEY FEDERAL DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO CINCO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116. PARAFIO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113. FRACCION I DE LA LEY FEDERAL DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (<https://home.inai.org.mx/>), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de Jalisco es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, código postal 44620, teléfono (33) 3824-6508. -----

NOVENO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución de manera personal [REDACTED]

Jalisco; **Cúmplase.** -----

Así lo acordó y firma, la **C. Lorena Minerva Barillas Arriaga** Encargada de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, de acuerdo al oficio de designación número DESIG/0010/2023, de ocho de febrero de dos mil veintitrés y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Conforme las facultades conferidas por los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en lo que se refiere a la Secretaría y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones I, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículo PRIMERO numeral 13 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022. con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 161, 162, 164, 167, 167 Bis, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15, 17A, 19, 35, 36, 38, 57 fracciones I y III, 58, 59, 60, 61 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 218, 221, 309, 310, 311, 312 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales. -----

LMBA/CSV/SGG

ELIMINADO SIETE PALABRAS Y DOS PÁRRAFOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 115. FRACCIÓN I DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.